



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Preferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º, del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00147-00.

RADICACIÓN FGN: 110016099068201700954 E.D Fiscalía Sesenta y cuatro (64) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADO: WILLIAN RODRIGUEZ ABADÍA, C. C. No. 16.716.259 de Cali DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ C.C 91.252.286, de Bucaramanga

BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 300-94512, Granja SANTA MONICA en el municipio de Bucaramanga, departamento SANTANDER.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a la Demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía 64 Especializada, respecto del bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. **300-94512** ubicado en la Vereda San Ignacio del municipio de Bucaramanga Santander, inmueble denominado Granja Santa Mónica, del cual aparece como titular de derechos, según la Fiscalía General de la Nación, el señor **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA**, identificado con la C.C. 16.716.259 de Cali.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado No. **110016099068201700954**, emitió Demanda el 10 de agosto de 2018¹, el cual radicó ante el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, en la que solicita iniciar el trámite extintivo en contra del bien anteriormente descrito.

Los hechos fueron plasmados en el informe presentado por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes el 28 de noviembre de 2008, en donde se puede apreciar:

"Tienen su origen en el informe firmado por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, de fecha 28-11-2008, en el que con fundamento en lo normado en el parágrafo 5º de la Ley 793 de 2002, que establecía que esa Entidad debía informar a la Fiscalía General de la

¹ Folios 1 a 24 del Cuaderno de la Demanda de la FGN.



Nación sobre la existencia de bienes que pudieran ser objeto de la acción de extinción de dominio, puso en conocimiento que una vez consultadas las distintas Oficinas de Instrumentos Públicos del país, con el fin de que informaran si aparecían inmuebles a nombre de personas y/o sociedades incluidas en la lista "Clinton" o "Blocking Assets and Prohibiting Transactions with Significant Narcotics Trafikkers" y personas extraditadas y/o con solicitud de extradición; obtuvo respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, en la que se estableció que el señor WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.716.259, aparecía como propietario inscrito del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-94512, denominado Granja Santa Monica, ubicado en jurisdicción del municipio de Bucaramanga, Santander.

Con fundamento en lo anterior, y en atención a la causal 2^o del artículo 2^o, parágrafo 2^o y 3^o de la entonces Ley 793 de 2002, solicitó se estudiara la viabilidad de iniciar la correspondiente acción de extinción del derecho de dominio"².

Durante las labores de recolección de elementos de pruebas, el ente acusador sostiene que el propietario del inmueble encartado es hijo del Sr. **MIGUEL RODRÍGUEZ OREJUELA**, y señala que el predio en mención estaría inmerso en actividades relacionadas con el narcotráfico:

"De otro lado, so aportaron al trámite de extinción de dominio consulta y análisis de fuentes abiertas sobre el señor WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA, en las que se relaciona su participación en la representación de la organización dedicada a actividades de narcotráfico conformada por los señores MIGUEL y GILBERTO RODRÍGUEZ OREJUELA, quienes lideraban el denominado Cartel de Cali, formando parte del comité ejecutivo del Deportivo América de Cali y de la Junta Directiva de Drogas la Rebaja de Cali. Funciones que llegó a asumir de manera abierta desde el año 1995, aprovechando su formación en derecho penal y laboral"³.

Después de hacer una reseña de los cabecillas del entonces Cartel de Cali, conformado por su padre **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ OREJUELA** y su tío **GILBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ OREJUELA**, organización que habría iniciado sus actividades en el año 1982, imputó la causal por origen de que trata el numeral 1^o del artículo 16 del CED.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. Mediante Resolución No. **484** del 5 de febrero de 2009⁴, se sometió a reparto a prevención el trámite de extinción con radicado **7928**, siendo asignado al Fiscal **24 E.D.**, Dr. **HECTOR ARMANDO PARRAGA APONTE**, por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Luego, el 19 de octubre de 2010⁵ se **AVOCÓ** el conocimiento de las diligencias sumarias por parte de la Fiscalía **24 Delegada Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos**, dando apertura a la **FASE INICIAL**, y ordena la práctica de algunas pruebas.

3.2. Luego, el 11 de septiembre de 2012⁶ bajo el radicado No. **7928** la Fiscalía **24 Especializado** remitió las diligencias a las Fiscalías Delegada antes los Jueces Penales del Circuito Especializados adscrita a la Unidad Seccional con jurisdicción en Bucaramanga, para que asuma y continúe el trámite procesal de extinción de dominio.

² Folios 3 y 4 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

³ Folio 6 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

⁴ Folio 1 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵ Folios 13 a 15 del Cuaderno Único de la FGN.

⁶ Folios 24 y 25 del Cuaderno Único de la FGN.



Bajo ese entendido, el 11 de noviembre de 2016 con el radicado 296.449⁷ la Fiscalía Novena (9ª), adscrita a la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga, dispuso **AVOCAR CONOCIMIENTO** para continuar con el trámite de la **FASE INICIAL** ordenando la práctica de lagunas pruebas a policía judicial.

Como consecuencia de las anteriores órdenes, se allegó el informe No. S-2017-392485-SUBIN - GRUIJ 25.32⁸, del 28 de septiembre de 2017, con destino a la Fiscalía 64 Especializada Extinción de Dominio Región 5, el cual da cuenta de la ubicación e identificación del inmueble sub júdice e información de antecedentes del Sr. **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA**.

También se allegó el informe de policía judicial No. S-2018-028682-SUBIN-GRUIJ-25.32 02⁹, del abril de 2018, con destino a la Fiscalía 64 Especializada Extinción de Dominio, en el cual se insistió en la realización de consulta y análisis en fuentes abiertas sobre el señor Sr. **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA**, en lo relacionado con la actividad desplegada por esta persona y si las mismas se encuentran al margen de la ley; se anexa álbum fotográfico del inmueble objeto de la pretensión extintiva de la Fiscalía General de la Nación.

Se aportó el informe de policía judicial No. S-2018-046245-SUBIN-GRUIJ- 25.32¹⁰, 21 de mayo de 2018, con destino a la Fiscalía 64 Especializada Extinción de Dominio, el cual anexa Registro Civil de Nacimiento del Sr. **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA** e informe sobre su situación en la lista OFAC, se anexa antecedentes penales y copia de concepto de extradición de los Sres. **MIGUEL** y **GILBERTO RODRÍGUEZ OREJUELA**.

3.3. Para el día 10 de agosto de 2018, el ente acusador emitió Resolución de Medidas Cautelares¹¹, imponiendo las cautelas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO**, sobre el inmueble identificado con FMI No. **300 – 94512**, denominado Granja Santa Mónica, ubicado en jurisdicción del municipio de Bucaramanga, Santander, basado en la causal 1ª del Art.16 del C.E.D. sobre el inmueble de referencia, al considerar su posible vínculo con actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico.

3.4. Con fecha del 10 de agosto de 2018, la Fiscalía 64 especializada de Extinción de Dominio, en cuaderno aparte, emitió **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹² sobre el inmueble denominado Granja Santa Mónica, ubicado en zona rural de la ciudad de Bucaramanga – Santander, identificado con No. de Matrícula **300 – 94512**, la cual fue allegada a esta agencia judicial mediante oficio No. 223 del 06 de septiembre de 2018¹³, del cual dio cuenta el informe secretarial del 20 de septiembre de 2018¹⁴.

3.5. Se allegó poder otorgado por el Sr. **VENANCIO RUEDA BOHORQUEZ**, quien manifiesta ser propietario del inmueble ubicado en la vereda San Ignacio, Finca Santa Mónica, identificado con FMI 300 94512¹⁵.

⁷ Folios 28, 29 y 30 del Cuaderno Único de la FGN.

⁸ Folios 31 a 60 del Cuaderno Único de la FGN.

⁹ Folios 64 al 83 del Cuaderno Único de la FGN.

¹⁰ Folios 86 al 184 del Cuaderno Único de la FGN.

¹¹ Folios 1 a 29 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

¹² Folios 1 a 24 del Cuaderno Original de la Demanda

¹³ Folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Folio 2 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Folios 3 y 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción la apoderada del **VENANCIO RUEDA BOHORQUEZ** presentó memorial el 19 de septiembre de 2018¹⁶ señalando que su patrocinado es titular de derechos del inmueble de marras, haciendo un recuento de la manera en que el prenombrado adquirió el inmueble a través de subasta, ya que para el 25 de enero de 2010, la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Santiago de Cali, publicó en dos oportunidades en el periódico el Tiempo y realizada comunicados radiales en la emisora Bucarica Todelar.

Aduce la profesional del derecho que el remate se llevó a cabo el día 05 de marzo de 2010, dentro del proceso administrativo coactivo adelantado por la DIAN, Seccional Cali, en contra del contribuyente **WILLIAM RODRIGUEZ ABADIA**, presentándose su defendido a la subasta pública con el título de depósito judicial No. 460012010706520; remate que fue aprobado el 21 de junio de 2010 mediante auto número 606-0015 ordenando el desembargo que pesa sobre el inmueble y su entrega al adquirente; sin embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga devolvió sin registrar el inmueble, aduciendo que no existía congruencia o relación entre la cabida expresada en la diligencia de remate y la determinada en el auto aprobatorio de remate.

La defensora aportó documentos con los cuales busca demostrar la diligencia de remate que reseñó.

3.6. Mediante auto de impulso del 12 de octubre de 2018¹⁷, esta agencia judicial decidió ADMITIR la Demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía Sesenta y Cuatro (64) adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 300- 94512**, ubicado en la Granja Santa Mónica del municipio de Bucaramanga, Santander, del que aparece como titular de derechos de dominio el ciudadano **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA**, ordenándose la notificación personal de los sujetos procesales e intervinientes.

3.7. Mediante oficio No. 1110.105244445-2-001745, del 22 de octubre de 2018¹⁸, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, Seccional Cali, mediante el cual se pone en conocimiento los trámites adelantados por esa Dirección Seccional de Cali y Bucaramanga, frente al Proceso de Cobro Coactivo adelantado al contribuyente **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA**, indicando el remate del inmueble identificado con FMI No. 300 – 94512, y adquirido por el Sr. **VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ**.

Aduce el representante legal de la entidad aduanera que el trámite de entrega del inmueble a su adquirente ha presentado dificultades debido a que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga decidió no hacer la inscripción del remate aduciendo que no existía congruencia o relación entre la cabida expresada en la diligencia de remate y la determinada en el auto aprobatorio de remate.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió por parte de la DIAN, Seccional Cali, la *“resolución #6002-000519 del 14 de marzo de 2018, mediante la cual se resuelve ACLARAR el error aritmético de transcripción del área del inmueble determinadas en la diligencia de remate del 5 de marzo de 2010 y el auto aprobatorio del remate #606-000015 del 21 de junio de 2010, entendiéndose que la adjudicación realizada al señor VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía #91.252.286*

¹⁶ Folios 7 al 45 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Folio 47 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Folios 84 a 271 del cuaderno No. 1 del Juzgado.



de Bucaramanga (S), versa sobre las 9.5 hectáreas aproximadamente, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300-94512, en el estado en que se encuentra y como cuerpo cierto. Área contemplada en la escritura pública #9515 del 26 de octubre de 1989 otorgada en la Notaría 10 de Cali (v), escritura de adquisición del inmueble”¹⁹.

Como prueba de sus afirmaciones adjuntó documentación que darían soporte a sus apreciaciones.

3.8. Posteriormente, la Dra. **MARIA LIGIA RUEDA CHÁVEZ** apoderada de confianza del señor **VENANCIO RUEDA**, quien alega ser el verdadero Titular del Derecho Real sobre el inmueble encartado, presentó al Despacho memorial el día 30 de enero de 2019²⁰, anexando documentos que soportan la actividad lícita de su defendido y los ingresos producto de su actividad comercial en Bucaramanga, como también copia del proceso administrativo ante la DIAN en lo referente a la subaste del inmueble objeto del presente trámite.

3.9. Se tiene que al intentar la notificar el auto que admitió la Demanda de Extinción de Dominio no fue posible notificar a varios de los sujetos procesales e intervinientes, por lo que mediante auto del 31 de enero de 2019²¹ se ordenó a la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio la notificación del mencionado auto por medio de **AVISO** conforme a las previsiones del artículo 55A del CED, modificado por el artículo 15 de la Ley 1849 de 2017²².

3.10. Memorial allegado el día 05 de marzo de 2019²³ por parte de la apoderada del Sr. **VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ**, mediante el cual manifiesta *“contestar la demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía General de Nación Seccional Bucaramanga, aportar y solicitar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que demostrarán, que mi representado es el verdadero titular del derecho de dominio y posesión sobre el bien objeto de este trámite”*.

3.11. Mediante oficio No. 189 del 26 de agosto de 2019²⁴, la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio allegó informando lo siguiente: *“copia de los avisos de notificación del auto admisorio de la Demanda de Extinción de Dominio, enviados a las direcciones reportadas de los afectados, las constancias obtenidas del envío por 472, copia de la confirmación de la publicación de notificación por aviso efectuada en la página web de la Fiscalía y una devolución del correo, correspondiente al oficio Nro 27”*, perfeccionándose así la notificación del auto que admitió la Demanda que dio inicio al juicio extintivo.

3.12. Durante el decurso del proceso el afectado interpuso acción de tutela en contra de esta agencia judicial, Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 64 Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, SAE y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, derecho fundamental de posesión material adquirida con justo título y buena fe²⁵.

¹⁹ Folio 86 lb.

²⁰ Folios 281 del Cuaderno No.1 del Juzgado al 34 del Cuaderno No. 2 del Juzgado

²¹ Folio 35 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²² CED. – *“Artículo 55A. Por aviso. Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.*

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación”.

²³ Folios 45 al 154 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²⁴ Folios 160 al 170 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²⁵ Folios 171 al 177 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



Esta judicatura recorrió traslado al amparo constitucional con Rad. No. 54001 22 04 000 2020 00085 00, el día 02 de marzo de 2020²⁶, ante la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, solicitándose la desvinculación de esta agencia judicial al no quebrantar los derechos fundamentales que reclamó el accionante.

3.13. Luego, mediante auto del 12 de agosto de 2021²⁷ se ordenó el **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a los titulares de derechos y **TERCEROS INDETERMINADOS**, fijado desde el 17 de agosto de 2021 al 23 de agosto de 2021²⁸ el cual fue divulgado en Radio **LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA** y Prensa **DIARIO LA OPINIÓN**²⁹ y publicado en la página web de la Rama Judicial, Registro Nacional de Emplazados³⁰.

3.14. Se emitió auto de impulso con fecha 05 de julio de 2022³¹ mediante el cual se ordenó correr traslado de que trata el artículo 141 del CED, a fin de que los sujetos procesales solicitaran y/o aportaran pruebas, feneciendo en silencio el término señalado sin que ninguno de los sujetos procesales e intervinientes especiales hicieran uso del mismo, según constancia secretarial del 28 de julio de 2022³².

Al hilo de lo anterior, el día 12 de diciembre de 2022 se emitió auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**³³, acorde a lo establecido en los artículos 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014³⁴.

3.15. Una vez surtido el debate probatorio, mediante auto de sustanciación del 18 de enero de 2023³⁵, el Despacho dispuso **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se corrió del 25 de enero y el 31 de enero de 2023.

4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Se trata de bien inmueble identificado con FMI No. **300 – 94512**, denominado Granja Santa Mónica, ubicado en la vereda San Ignacio, zona rural del municipio de Bucaramanga – Santander, con coordenadas geográficas N.7° 12' 33" E-73° 8' 33", con el número predial 68-0011-0002-001-0010-000, como consta en el oficio No. 186 de la materialización de las medidas cautelares³⁶.

Del mismo, se encuentra como titular de derechos según el Certificado de Tradición³⁷ el señor **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA** según anotación No.9 del 23

²⁶ Folios 178 al 190 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²⁷ Folio 191 del Cuaderno No.2 del Juzgado.

²⁸ Folio 193 del Cuaderno No.2 del Juzgado.

²⁹ Folios 197 a 199 del Cuaderno No.2 del Juzgado.

³⁰ Folio 2 del Cuaderno No.3 del Juzgado.

³¹ Folio 7 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

³² Folio 8 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

³³ Folios 9 al 15 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

³⁴ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "*Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación*". Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "*Práctica de pruebas en el juicio. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia*".

³⁵ Folio 21 del Cuaderno No.3 del Juzgado.

³⁶ Folio 34 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

³⁷ Folios 46 y 47 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.



de enero de 1990 mediante compraventa con escritura 9515 del 26 de octubre de 1989 en la notaría 10 de Cali.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Agotada la etapa probatoria, mediante Auto emanado el 18 de enero de 2023³⁸ el Despacho ordenó correr traslado de que trata el artículo 144³⁹ de la Ley 1708 de 2014 para que las partes en el proceso puedan Alegar de Conclusión.

Vencido el término del traslado el día 06 de febrero de 2023⁴⁰ se dejó constancia que ninguno de los sujetos procesales e intervinientes presentó manifestación alguna.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

6.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Entre el material probatorio suministrado por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio se destacan los decretados en el Auto de pruebas⁴¹, discriminados así:

1. Informe firmado por el subdirector jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, de fecha 28-11-2008, en el que con fundamento en lo normado en el parágrafo 5º de la Ley 793 de 2002, que establecía que esa Entidad debía informar a la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de bienes que pudieran ser objeto de la acción de extinción de dominio, poniendo en conocimiento que una vez consultadas las distintas oficinas de instrumentos públicos del país, con el fin de que informar si aparecían inmuebles a nombre de personas y/o sociedades incluidas en la lista "Clinton" o "Blocking Assets and Prohibiting Transactions with Significant Narcotics Trafickers" y personas extraditadas y/o con solicitud de extradición; obtuvo respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en la que se estableció que el señor **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.716.259, aparecía como propietario inscrito del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-94512**, denominado Granja Santa Mónica, ubicado en jurisdicción del municipio de Bucaramanga Santander⁴².
2. Resolución de fecha 19-10-2010, en el que la Fiscalía 24 de la Unidad Nacional de Fiscales para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de Activos, avoca el conocimiento de las diligencias de conformidad con la ley 793 de 2002, decretando la apertura de las diligencias de conformidad con la Ley 793 de 2002, decretando la apertura de la fase inicial, ordenando la práctica de pruebas⁴³.

³⁸ Folio 21 del Cuaderno No.3 del Juzgado.

³⁹ Artículo 144. Alegatos de conclusión. "Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión."

⁴⁰ Folio 29 del Cuaderno No.3 del Juzgado.

⁴¹ Folios 9 a 15 del Cuaderno No.3 del Juzgado.

⁴² Folio 3 a 7 del Cuaderno Único de la FGN

⁴³ Folio 13 a 15 de Cuaderno Único de la FGN



3. Resolución de fecha 11-09-2012, proferida por el Fiscal 24 Especializado de la Dirección Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, en la que ordena remitir por competencia las diligencias a las Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Dirección Seccional de Santander, en el entendido de no poderse establecer la pertenencia del señor **WILLIAM RODRIGUEZ ABADÍA** a una organización criminal, no considerarse el bien inmueble como de considerable valor y menos que tuviera connotación nacional⁴⁴.
4. Constancia en la que se consigna que mediante resolución número 086 del 19-04-2016, la Dirección Seccional de Santander, destacó a la Fiscalía novena Especializada para conocer de los asuntos de extinción de dominio de la jurisdicción del Departamento⁴⁵.
5. Resolución de fecha 11-1-2016, proferida por la Fiscalía Novena Especializada en la que avoca el conocimiento de las diligencias y dispone continuar con el trámite de la fase inicial, ordenando la práctica de diversas pruebas⁴⁶.
6. Informe de policía judicial No. S 2017-409436-SUBIN-GRUIJ-35.32 de fecha 20-11-2017 presentando por el teniente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, Funcionario investigador Contra el Crimen Organizado SIJIN-MEBUC, en las que describe gestiones adelantadas con el fin de obtener el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble número **300-94512**, copia de la Escritura Pública No. 9.515 del 26-10-1989, así como los vínculos entre el capturado y el propietario del bien, obtención de las fichas prediales respectivas⁴⁷.
7. Informe de policía judicial No. 2018-028682-SUBIN-GRUIJ-25.32 de fecha 02-04-2018, presentado por el intendente **JAVIER BERMÚDEZ FIGUEROA** Funcionario Investigador Contra el Crimen Organizado SIJIN-MEBUC, donde describe las gestiones adelantadas con el fin de obtener copia del concepto de extradición del señor **WILLIAM RODRIGUEZ ABADÍA**, indicando que no se encontró ningún concepto contra este ciudadano siendo informado por una funcionaria de la secretaría General de la corte Suprema de Justicia que si este no se encontraba, seguramente obedecía a que la persona se debía haber entregado a la DEA realizando algún tipo de acuerdo en el cual no se surte trámite de extradición⁴⁸.

De igual forma en este informe, se realizan consultas y análisis en fuentes abiertas sobre el señor **RODRÍGUEZ ABADÍA**, en lo relacionado con la actividad de esta persona, relacionando informes de prensa obtenidos de diferentes medios de comunicación, que en resumen destacan su entrega a las autoridades norteamericanas y su pertenencia a la organización del "Cartel de Cali". También se allega imágenes obtenidas del instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde se registra la ubicación del predio y sus vías de acceso⁴⁹.

8. Informe de policía Judicial No. S-2018-046245-SUBIN-GRUIJ-25.32, firmado por el investigador **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, allegando el concepto de extradición de 23-02-2005, proferido por la sala de casación penal de la corte suprema de justicia, en contra de **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ OREJUELA**,

⁴⁴ Folio 24 y 25 de Cuaderno Único de la FGN

⁴⁵ Folio 27 de Cuaderno Único de la FGN

⁴⁶ Folio 28 a 30 de Cuaderno Único de la FGN

⁴⁷ Folio 32 y 61 de Cuaderno Único de la FGN

⁴⁸ Folios 64 al 83 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴⁹ Folios lb.



y el concepto de extradición que también emitiera la sala de casación penal de la corte suprema de justicia de fecha 03-11-2004, en contra de **GILBERTO JOSÉ RODRIGUEZ OREJUELA** y el concepto de extradición que también emitiera la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 03-11-2004, en contra de **GILBERTO JOSÉ RODRIGUEZ OREJUELA**, así como antecedentes penales que registran estas personas y el registro Civil de nacimiento del señor **WILLIAM RODRIGUEZ ABADÍA**⁵⁰.

9. Informe de policía Judicial No. S-2018-073146-SUBIN-GRUIJ-25.32, firmado por el investigador **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, aportando el historial del componente familiar del señor **WILLIAM RODRIGUEZ ABADÍA**. Igualmente, la Fotocédula correspondiente a este ciudadano⁵¹.

6.2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL AFECTADO VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ.

Sobre las pruebas allegadas mediante memorial del 19 de septiembre de 2018⁵² presentado por la Dra. **MARÍA LIGIA RUEDA CHÁVEZ**, apoderada del señor **VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ**, aportó las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la diligencia de remate⁵³.
2. Copia Soportes de pago en título de depósito banco agrario⁵⁴.
3. Copia depósito banco agrario⁵⁵.
4. Copia carta con el aporte de soportes de pago a la DIAN⁵⁶.
5. Copia consignaciones Banco Agrario 103931208 y 18918445⁵⁷.
6. Copia auto aprobatorio de remate⁵⁸.
7. Copia derecho de petición marzo 9 de 2011⁵⁹.
8. Copia comunicado desembargo de la DIAN⁶⁰.
9. Copia resolución N° 311.766 de septiembre 6 de 2017⁶¹.
10. Copia derecho de petición noviembre 27 de 2017⁶².
11. Copia respuesta DIAN 01599⁶³.
12. Copia respuesta DIAN 00521 de 4 de diciembre de 2014⁶⁴.
13. Copia de resolución que aclara, adiciona y/o modifica acto administrativo⁶⁵.
14. Copia de la nota devolutiva de oficina de registro de Bucaramanga⁶⁶.

Posteriormente, la defensa de la parte afectada presentó un segundo escrito fechado el 30 de enero de 2019⁶⁷, en donde aportó las declaraciones de renta del afectado en aras de demostrar que su patrimonio es lícito y ajeno al del señor **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA**.

⁵⁰ Folio 86 a 176 de Cuaderno Único de la FGN

⁵¹ Folio 179 y 184 de Cuaderno Único de la FGN

⁵² Folios 7 a 45 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁵³ Folios 13 y 14 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁵⁴ Folio 15 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁵⁵ Folio 16 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁵⁶ Folio 17 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁵⁷ Folios 18 y 19 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁵⁸ Folios 20 y 21 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁵⁹ Folios 22 y 23 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁶⁰ Folios 24 a 26 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁶¹ Folios 27 y 28 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁶² Folios 29 a 31 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁶³ Folio 32 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁶⁴ Folio 33 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁶⁵ Folios 36 y 37 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁶⁶ Folios 38 a 45 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁶⁷ Folios 281 del Cuaderno No.1 del Juzgado al folio 34 del Cuaderno No.2 del Juzgado



Finalmente, para el 5 de marzo de 2019⁶⁸, la defensa presentó un escrito aportó algunos documentos con la intención de acreditar el proceso de compra del inmueble en el procedimiento administrativo ofertado por la DIAN de la ciudad de Cali, la forma de pago del inmueble, declaraciones de renta, estados financieros, entre otros documentos que fueron admitidos debido a su relevancia, conducencia y utilidad.

Bajo ese mismo escrito, se solicitaron de los siguientes testimonios, los cuales fueron practicados en las diligencias de práctica de pruebas:

- **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ** identificado con la C.C. 91.252.286.
- **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **GLORIA ELSA CARDENAS RAMIREZ** identificada con la C.C. 37.828.479.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁶⁹, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35⁷⁰ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción del derecho de dominio respecto del bien inmueble denominado Granja Santa Mónica con Folio de Matrícula No. **300-94512** ubicado en la vereda San Ignacio, en el municipio de Bucaramanga – Departamento de Santander, del cual aparece como titular de derechos el Sr. **WILLIAM RODRIGUEZ ABADÍA** identificado con la C.C. 16.176.259 de Cali – Valle.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, por ello una vez presentada la demanda extintiva de dominio⁷¹, se avocó el juicio⁷², agotando las etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurso en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, puede afirmarse que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de

⁶⁸ Folios 45 al 154 del Cuaderno No.2 del Juzgado.

⁶⁹ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

⁷⁰ 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo".

⁷¹ Ver folios 1 al 49 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

⁷² Ver folio 60 del Cuaderno No. 1 de Juzgado.



dominio, infiriéndose la observancia de las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes, pues *"El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a "... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra..."*. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo"⁷³; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, precisando:

*"... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna"*⁷⁴.

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*"En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica"*⁷⁵.

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

*"En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos"*⁷⁶.

⁷³ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷⁴ Corte Constitucional, sentencia C - 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁷⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro que concita la atención de la judicatura.

7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 64** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en apoyo de su pretensión extintiva invocó la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 y señaló:

"(...) De otro lado, se aportaron al trámite de extinción de dominio consulta y análisis de fuentes abiertas sobre el señor WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA, en las que se relaciona su participación en la representación de la organización dedicada a actividades de narcotráfico conformada por los señores MIGUEL y GILBERTO RODRÍGUEZ OREJUELA, quienes lideraban el denominado Cartel de Cali, formando parte del comité ejecutivo del Deportivo América de Cali y la Junta Directiva de Drogas la Rebaja de Cale. Funciones que llegó a asumir de manera abierta desde el año 1995, aprovechando su formación en derecho penal y laboral.

(...) Y, es precisamente, en el año 1982 el punto de partida que determina la iniciación de las actividades de narcotráfico liderada por los hermanos RODRÍGUEZ OREJUELA, fecha anterior a la fecha en que fue adquirida la Granja SANTA MÓNICA, por parte del señor WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA, ya que esta tuvo lugar en el año 1989, época en la cual ya se encontraban en fulgor las actividades de narcotráfico de la organización del "Cartel de Cali" (...)"⁷⁷

Lo señalado, da a entender la inferencia lógica que el ente acusador aplicó para solicitar la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble de referencia, pues dedujo la evidente participación delictiva en el denominado "Cartel de Cali" por parte del señor **RODRÍGUEZ ABADÍA** y sus familiares, los cuales fueron solicitados en extradición por el gobierno de los Estados Unidos.

7.5. DEL CASO EN CONCRETO

7.5.1. Analizadas las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el proceso, desde ya anuncia la judicatura que **NEGARÁ** la extinción del derecho del dominio del bien inmueble identificado con FMJ No. **300 – 94512**, denominado Granja Santa Mónica, ubicado en la vereda San Ignacio, zona rural del municipio de Bucaramanga – Santander.

De lo ya reseñado, para el ente acusador es más que evidente la correlación existente entre el incremento patrimonial del afectado con las actividades ilícitas que llevaron a cabo los miembros del denominado "Cartel de Cali" donde la adquisición del

⁷⁷ Folios 6 y 8 del Cuaderno de Demanda de la FGN.



inmueble objeto del trámite se encontró en los mismos años de auge delictivo de la organización criminal como se manifestó en su demanda:

"(...) Corolario de lo antes dicho, dentro del concepto favorable de extradición para el señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ OREJUELA, se tuvo como soporte la declaración de un testigo que afirmó que PALLOMARI, había informado que a inicios de 1995, asistió a una reunión con MIGUEL y su hijo mayor WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA, donde el primero le transfirió el control de las operaciones de narcotráfico y la contabilidad de la actividad ilícita producto del narcotráfico a éste último. Aseveración que conlleva a concluir que se produjo desde ese momento la participación activa de WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA, en el liderazgo y dirección financiera de la organización del "Cartel de Cali", que su padre MIGUEL iniciara, inclusive, desde el año 1982, en compañía de su hermano GILBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ OREJUELA, pero no lo sustrae del conocimiento y participación de bajo perfil que mantuvo al interior de ese grupo delictivo, incluso, para la fecha en que adquirió la Granja SANTA MÓNICA, esto es, en el año 1989. (...)"

Cabe destacar que a pesar de la acusación hecha por el persecutor está probado que para el año 2008, mediante resolución emanada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cali – DIAN, con radicado 20080205000356, se realizó la anotación No.10 en el Certificado de Tradición del inmueble con matrícula **300-94512**, imponiendo la medida cautelar "0442 EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES – EXPEDIENTE 200007712", inscrita el día 25 de agosto de 2008⁷⁸, es decir, diez años antes de la imposición de medidas cautelares por parte de la Fiscalía General de la Nación en su anotación No.11, inscrita el 10 de agosto de 2018⁷⁹.

Lo anterior es de suma relevancia, pues la medida cautelar de embargo impuesta con anterioridad al inmueble por parte de la DIAN conllevó a la enajenación del bien a favor de la Nación y su posterior Diligencia de Remate⁸⁰, la cual concluyó con la adjudicación del inmueble al señor **VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ**, identificado con la C.C. 91.252.286, protocolizada mediante Auto Aprobatorio de Remate No.606-0015, emanado el 21 de junio de 2010⁸¹, es decir, 8 años antes de la iniciativa extintiva presentada por el ente persecutor.

En efecto, para esta agencia judicial no se logra establecer ni el aspecto objetivo ni subjetivo de la causal por destinación imputada por el ente acusador, por cuanto las muestras demuestran a las claras que el bien inmueble fue objeto de remate por parte de la DIAN, Seccional Cali.

Así lo dejó entrever el oficio No. 1110105244445-2- 001745, del 22 de octubre de 2018, allegado a esta judicatura el 13 de noviembre de 2018, por parte del Grupo Interno de Trabajo Coactiva I, de la División de Gestión de Cobranzas, DIAN, Seccional de Cali, firmado por el funcionario **JUAN CARLOS CORTÉS LONDOÑO**⁸², en donde se relata paso a paso el proceso de subaste del inmueble objeto de pretensión extintiva del ente investigador.

Y todo se originó a raíz del proceso coactivo en contra del contribuyente **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA**, identificado con la CC No. 16.716.259, mediante avisos de cobro números 20010102000207 del 1 de marzo de 2001 y 20010102000226 del 1 de marzo de 2001 por obligación Ventas 1997 período 1, generándose el 24 de enero de 2002 Mandamiento de pago No. 20020302000492, mediante el cual la Dirección Seccional libra orden de pago a favor de la Nación, ejerciendo el prenombrado su derecho de contradicción dentro de ese trámite administrativo.

⁷⁸ Folio 46 reverso del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁷⁹ Folio 47 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁸⁰ Folios 13 y 14 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁸¹ Folios 20 y 21 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁸² Folios 84 al 271 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Esencialmente fueron cobros por el no pago de impuestos de los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

Dice el citado oficio que, para el 24 de agosto de 2006, esa Seccional de Impuestos de Cali, realizó investigaciones tendientes a establecer los bienes del Sr. **RODRÍGUEZ ABADÍA**, obteniendo como resultado que se aportara al expediente de cobro coactivo el certificado de libertad del inmueble identificado con FMI No. **300 – 94512**, ya que aparecía dentro de su patrimonio, siendo objeto de embargo del inmueble mediante resolución 20080205000356 del 5 de agosto de 2008 y comunicado a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga mediante comunicado #20080206000356 del 5 de agosto de 2008.

Señala el oficio que el 05 de octubre de 2009 se llevó a cabo la diligencia de secuestro llevándose a cabo sin ninguna novedad, que el 13 de octubre de ese mismo año se realizó el respectivo avalúo estableciendo "su extensión está determinada según escritura pública 9515 del 26 de octubre de 1989 otorgada en la Notaría 10 de Cali en 9.5 hectáreas y el valor total del predio son Doscientos Treinta y Nueve millones Cuatrocientos Cuarenta y Siete mil pesos (\$239.447.000) Moneda Legal Colombiana"⁸³.

Se informa que después de una primera fallida diligencia de remate, el mismo se llevó a cabo el día 05 de marzo de 2010 a las 9.00 a.m., en donde se adjudicó por parte de la DIAN el inmueble que ocupa la atención del Despacho al Sr. **VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ**, identificado con la CC No. 91.252.286, advirtiendo que en la puja intervinieron 9 personas más. Que una vez pagados todos los cánones respectivos, se emitió auto aprobatorio de remate No. 606-000015 del 21 de junio de 2010, ordenándose el levantamiento de las medidas que pesaban sobre el inmueble a fin de hacer su entrega definitiva.

Informa el oficio que no se pudo realizar la entrega por cuanto la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Bucaramanga no registró las medidas por cuanto no había correspondencia en la información sobre las medidas del predio expresada en la diligencia de remate y la determinada en el auto aprobatorio de remate, ante lo cual la DIAN hizo la siguiente aclaración:

*"Con base en lo anterior y lo determinado en la escritura pública de adquisición 9515 del 26 de octubre de 1989 otorgada en la Notaría 10 de Cali (v), procede este despacho a generar la resolución #6002-000519 del 14 de marzo de 2018, mediante la cual se resuelve ACLARAR el error aritmético de transcripción del área del inmueble determinadas en la diligencia de remate del 5 de marzo de 2010 y el auto aprobatorio del remate #606-000015 del 21 de junio de 2010, entendiéndose que la adjudicación realizada al señor VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía #91.252.286 de Bucaramanga (S), versa sobre las 9.5 hectáreas aproximadamente, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300-94512, en el estado en que se encuentra y como cuerpo cierto. Área contemplada en la escritura pública #9515 del 26 de octubre de 1989 otorgada en la Notaría 10 de Cali (v), escritura de adquisición del inmueble"*⁸⁴.

Claramente se aprecia que el ente recaudador de impuestos realizó todos los trámites pertinentes como consecuencia de la diligencia de subaste público del inmueble en examen, aclarando las medidas del mismo para que la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Bucaramanga realice las actuaciones administrativas correspondientes para que su ahora legítimo dueño pueda materializar su adquisición, finalizando el funcionario de la DIAN con las siguientes afirmaciones:

"Por último, es menester anotar a su señoría, que el inmueble identificado con la matrícula #300-94512 y que a la fecha se encuentra afectado por el proceso de extinción de dominio que en su

⁸³ Folio 85 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸⁴ Folio 86 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



despacho se adelanta contra el señor William Rodríguez Abadía con cédula # 16.716.259, fue rematado por la DIAN tal como quedó determinado en los puntos anteriores, desde el 05 de marzo de 2010 surtiéndose todos los trámites y requisitos legales del caso, y adjudicado al señor VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía #91.252.286 de Bucaramanga (S), quien tal como consta en el acta de remate, lo ganó en franca lid frente a 10 personas naturales más, por haber sido la persona que mejor oferta presentó al proceso de remate y dentro del proceso de cobro coactivo que la NACIÓN adelantó contra el Señor William Rodríguez Abadía identificado con NIT. 16.716.259. Igualmente manifiesta que el inmueble se encuentra en poder del señor Venancio Rueda Bohórquez desde el 21 de junio de 2010, fecha en la cual esta Dirección Seccional ordenó hacerle entrega del inmueble al adquirente de remate, y desde ésta ha venido ejerciendo sus actos como señor y dueño del inmueble, tal como lo demuestran los distintos actos de ánimo y disposición que ha realizado el señor Venancio Rueda Bohórquez, tales como incoar ante esta Dirección Seccional derechos de petición solicitando corrección de actos administrativos a su nombre a fin de inscribir ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga los mismos”⁸⁵.

El documento que viene siendo citado no fue atacado por parte de la Fiscalía General de la Nación en su contenido, como tampoco este Despacho, salvo mejor criterio, encuentre mácula alguna en la información atestado y en la originalidad de la entidad público que lo emitió con destino a esta agencia judicial el 13 de noviembre de 2018.

Y pese que son evidentes los vínculos de sangre del Sr. **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA** con el Sr. **MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ OREJUELA**, líder del entonces Cartel de Cali, como también la importancia de los actos sumariales ejecutados por el instructor en la búsqueda y recolección de pruebas que sustentaran su teoría del caso, lo cierto es que ese inmueble desde hace tiempo dejó de pertenecerle como consecuencia de las actuaciones administrativas del área de Cobranzas de la DIAN, Seccional Cali, tal como lo demuestra de forma intangible el documento pluricitado.

Téngase en cuenta, además, que el Despacho escuchó en testimonio bajo la gravedad de juramento, el día 18 de enero de 2023⁸⁶, al afectado **VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ**, quien sería el presunto propietario del bien inmueble objeto de extinción, procediéndose a preguntar:

“(…) PREGUNTA: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: Soy comerciante en autopartes para vehículos, mi profesión es compra y venta de repuestos usados, remates de vehículos o propiedades PREGUNTA: ¿Ese negocio es de usted, es particular? CONTESTÓ: Sí, tengo mi Cámara de Comercio, hace aproximadamente 30 años. PREGUNTA: ¿Hace 30 años se dedica a esa actividad? CONTESTÓ: Sí, compraventa de autopartes, chatarra, excedentes de maquinaria y bienes raíces. PREGUNTA: ¿Usted declara renta? CONTESTÓ: Declaro renta, sí señor, hace unos 25 años también. (...)”.

Como garantía del derecho de defensa y contradicción, el Despacho le otorgó la palabra al apoderado del afectado, quien realizó los siguientes cuestionamientos:

“(…) PREGUNTA: ¿En sus actividades de compraventa de inmuebles, antes de este remate de la DIAN, ha participado en otros remates donde haya sido beneficiario o ganador del remate? CONTESTÓ: Yo he comprado, tengo actas de hace 20 años o más años, a la misma DIAN carros, elementos activos viejos, le compré a la Caja Agraria un bien inmueble que es con el cual tuve el dinero para comprar el remate de esta parcela o granja que compré. He comprado al Banco Popular Martillo, a todas las entidades que rematan. PREGUNTA: ¿Recuerda qué clase de inmueble adquirió usted por remate de lo que comenta de la Caja Agraria? CONTESTÓ: A la Caja Agraria le compré una finca llamada La Mesetica, ubicada en Bucaramanga vía palenque – café Madrid, kilómetro 3, un lote terreno finquita pequeño, lo compré más o menos en diciembre del 2002. PREGUNTA: ¿Aún conserva ese inmueble? CONTESTÓ: Sí señor, aún lo conservo. PREGUNTA: ¿Le ha vendido inmuebles o partes de inmuebles a entidades del estado? CONTESTÓ: Le hice una venta a una empresa que se llama INCO una concesión que hizo la ampliación palenque – café Madrid, a doble carril, entonces ellos me compraron una franja

⁸⁵ Reverso del folio 86 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸⁶ Folios 19 y 20 del cuaderno No.3 del Juzgado.



sobre el frente de la finquita, no tengo la fecha exacta, pero con ese dinero fue con el cual participé en la subasta y compré la Granja a la DIAN en la subasta. **PREGUNTA:** ¿Recuerda cuánto fue el valor de la venta del inmueble a INCO? **CONTESTÓ:** Creo que 157 millones, me parece. **PREGUNTA:** ¿Recuerda otro inmueble que haya comprado a una entidad del estado en remates? **CONTESTÓ:** Compré un terreno, se llama Cooperativa Lechera de Santander, COLESAN se llama, compré un lote que es donde tengo la bodega de la chatarra en la calle 14 13-02. **PREGUNTA:** ¿Cómo tuvo conocimiento del remate del inmueble objeto de investigación? **CONTESTÓ:** En el gremio de rematadores somos bastantes, y tengo un amigo especial desde hace mucho tiempo que nos compramos y vendemos, nos comisionamos, se llama **CLEMENTE DE JESUS DOMINGUEZ**, el señor es de Bogotá, y fue el que se enteró del remate por el periódico *El Tiempo*, miró el remate y me dijo Don Venancio están vendiendo esta finquita pero está en Bucaramanga, por la vía Rionegro, mire a ver si le gusta y si puede entrar al remate, yo fui y la miré y el primer aviso que hubo de remate no participé porque el precio estaba costoso, en la segunda subasta, con el dinero que me desembolsaba INCO por el terreno que vendí, participé en la subasta y lo pude comprar, posteriormente el señor Clemente supo que lo compré y me dijo que lo había ganado, somos amigos desde hace como 20 años. **PREGUNTA:** ¿A qué entidad le compró usted el inmueble de la granja en subasta? **CONTESTÓ:** Se lo compré a la DIAN Bucaramanga, que fue donde se hizo la subasta Pública. **PREGUNTA:** ¿A quién pertenecía el inmueble cuando se hizo el remate? **CONTESTÓ:** La verdad a la DIAN, no tenía ni idea de quién era, la DIAN lo remató y yo se lo compré a la DIAN, no conozco a nadie más y como a la DIAN le he comprado muchas cosas y le estoy comprando a una entidad del Estado pues para nada hay dudas que fue una compra legal. **PREGUNTA:** ¿En qué fecha se realizó el remate y la compra de ese inmueble? **CONTESTÓ:** Eso fue en el 2010 – 2011 doctor. **PREGUNTA:** ¿Usted le comentaba al señor Juez que la época que usted declara bienes, usted lo declara en sus declaraciones de renta posterior al año de haberlo comprado. **PREGUNTA:** ¿Por qué no aparece registrado a nombre suyo después de que lo adquirió en el remate? **CONTESTÓ:** No aparece registrado a nombre mío porque hubieron (SIC) inconvenientes, el primero es que cuando compré el inmueble fui a pedir paz y salvos para legalización a instrumentos públicos y el inmueble tenía un gravamen de impuesto predial, debía aproximadamente 15 millones, yo fui y reclamé a la DIAN, me dijeron que eso requería de un procedimiento para ver si me lo reembolsaban, me tomé un tiempo en eso pero nunca me solucionaron ni me reembolsaron el dinero, tuve que esperar a que me dieran una rebaja en la alcaldía, pude conseguir que hicieran una amnistía para poder pagar los impuestos, posteriormente, cuando cancelé el dinero fui a legalizar a instrumentos públicos el predio pero allá me lo devolvieron porque el predio tiene una inconsistencia en el área, lo que figura en el remate y lo que figura en instrumentos públicos son diferentes, entonces me lo devolvieron, nuevamente me comuniqué con la DIAN que me habían devuelto el registro del predio y ellos me solicitaron que enviara a Cali la aclaración para que me registraran el inmueble, lo hice, solicité, me enviaron la aclaración, enviaron un documento a instrumentos públicos y a la Gobernación de Santander, diciendo que el predio lo habían vendido de esta manera y que era totalmente cierto el remate, lo volví a registrar con la carta y me lo devolvieron nuevamente por el mismo problema, porque el área del terreno no coincide, tiene unas medidas que no coincide con lo que ellos rematan, con lo que existe allá, por eso me lo devolvieron y estoy en ese problema arreglando en el IGAC para que me corrijan el área del terreno que es el proceso que hay que hacer para poderlo legalizar nuevamente. **PREGUNTA:** ¿Usted conoce al señor **MIGUEL RODRÍGUEZ ABADÍA**? **CONTESTÓ:** No señor. **PREGUNTA:** ¿Conoce Cali? **CONTESTÓ:** Una vez he ido a Cali en toda mi vida para un remate de chatarra del Banco Popular Martillo. (...)"⁸⁷.

El deponente manifiesta que el dinero con que adquirió el inmueble en cuestión tiene origen en una venta de un lote que hizo con el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, el cual le otorgó capital suficiente para asumir la compra del inmueble enrostrado; sin embargo, revisada la foliatura no se aprecia la compraventa que acredite tal transacción, solo se menciona en un balance contable presentado por la defensora del afectado el 30 de enero de 2019⁸⁸, el cual se aprecia a folio 14 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

Pese a lo anterior, como quiera que no está en duda el patrimonio del Sr. **VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ**, y tampoco fue atacado por el ente acusador,

⁸⁷ Folio 20 DVD-R del Cuaderno No.3 del Juzgado. Minuto 11:18 a 23:23 Audiencia de Práctica de pruebas, 18 de enero de 2023.

⁸⁸ Folios 295 del Cuaderno No. 1 del Juzgado al folio 24 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



es coherente el dicho del deponente ya que habría sido comprado, el lote que ocupa la atención del Despacho a partir de aquella transacción.

También explicó los motivos que han impedido la correcta inscripción de la subasta en el certificado de Tradición del inmueble a favor del deponente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, proceso que ha llevado a cabo y soportado mediante comunicaciones de la DIAN a la oficina.

En cuanto a la propiedad en particular, se tiene que la misma a día de hoy aún se encuentra como titular de derechos el Sr **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA**, sobre lo cual el deponente manifestó que no lo conoce y que, al momento del embargo hecho por la DIAN, él adquirió mediante subasta pública la citada Granja Santa Mónica con fondos lícitos. De las anteriores afirmaciones el ente investigador no hizo oposición alguna, pues no aportó prueba que demuestre lo contrario, teniendo en cuenta además que en su teoría del caso el instructor no señaló la posibilidad de un testaferrato, es decir, que el Sr. **RUEDA BOHÓRQUEZ** haya prestado su nombre para darle apariencia de legalidad al pluricitado inmueble.

De hecho, la respetada delegada fiscal hizo la siguiente pregunta:

"(...) PREGUNTA: ¿Por qué motivo usted no adquirió el folio de matrícula inmobiliaria de ese bien que estaba en proceso de remate? Pues sería lo elemental para saber qué persona era el propietario o si de pronto tenía algún pendiente con la justicia. CONTESTO: La verdad, en todos los remates que he hecho con el estado y entidades no he tenido problema y segundo, como lo vende la DIAN confíe que el inmueble estaba bien y lo compré, nunca tuve la precaución de hacer eso (...)"⁸⁹.

El argumento expuesto por el declarante guarda total sintonía por los documentos aportados al proceso, en especial, los allegados a esta agencia judicial por parte de la DIAN ya citados en precedencia, en donde se ilustra con total claridad el motivo por el cual el inmueble de marras no ha sido incorporado al patrimonio de quien ahora se reputa como dueño.

Lo anterior tiene sustento en la Resolución 606-000015 del 21 de junio de 2010⁹⁰, firmado por el Jefe GIT de Coactivo I, División de Gestión de Cobranzas, anexo al informe recibido por esta judicatura el 13 de noviembre de 2018⁹¹.

En dicha Resolución se dio aclaración respecto de los linderos y cabida del inmueble No 300-94512 en estudio, para que se continuara con las actuaciones administrativas de reconocimiento de la propiedad en favor del Sr. **RUEDA BOHÓRQUEZ**, dicho documento en su numeral primero consagra:

*"PRIMERO: Que dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo seguido por la Nación (Dirección Seccional de Impuestos de Cali), contra el contribuyente WILLIAM RODRÍGUEZ ABADIA, NIT 16.716.259, de acuerdo al Auto No 1012-0035 del 11 de Mayo de 2009, se comisiono al Jefe de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, para llevar a cabo Diligencias de Secuestro, Avalúo y Remate del Bien Inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No 300-94512. Para tal efecto se llevo a cabo el pasado 5 de Marzo de 2010, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 300-94512, predio denominado Granja Santa Mónica, ubicado en la Vereda San ignacio. Jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, Avaluado en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$239.447.000), con cabida y alinderado así: Conforme medición satelital a folio 92 del expediente, el inmueble tiene un área de 3 hectáreas 4.630 metros cuadrados, y **NO** 9.5 hectáreas como se menciona en la Escritura Pública No.9515 del 26 de Octubre de 1989 otorgada en la Notaría*

⁸⁹ Folio 20 DVD-R del Cuaderno No.3 del Juzgado. Minuto 23:43 a 24:44 Audiencia de Práctica de pruebas, 18 de enero de 2023.

⁹⁰ Folios 206 al 207 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁹¹ Folios 84 y ss del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Décima del Círculo de Cali y esta determinado por los siguientes linderos conforme la medición satelital así: NORTE: En extensión de 57.31 metros con predio que es o fue de Lina Rueda; SUR: En extensión de 267.66 metros con carretera de la Vereda San Ignacio; ORIENTE: En extensión de 344.85 metros con carretera de la Vereda San Ignacio y OCCIDENTE: En extensión de 324.41 metros con predio que es o fue de Rodrigo Navarro". (Lo resaltado en el original).

Claramente, salvo mejor apreciación, se puede observar la tan citada corrección para que reconocerle la propiedad a la persona que se quedó con la subasta de la propiedad en examen.

Así mismo, téngase muy en cuenta, además, que esa Resolución fue notificada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga mediante la Resolución 602-000519 del 14 de marzo de 2018, mediante el cual se aclara, adiciona y/o modifica un acto administrativo, por parte de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, a través del oficio No. 105244445-14-001234 del 15 de marzo de 2018⁹².

En dicha Resolución 6002-000519 del 14 de marzo de 2018, en el resuelve se aprecia lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos y actos legales el error aritmético de transcripción del área del inmueble determinadas en la diligencia de remate del 5 de marzo de 2010 y el auto aprobatorio de remate #606-000015 del 21 de junio de 2010 y por ende ha de entenderse que la adjudicación realizada al Señor VENANCIO RUEDA BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía # 91.252.286 de Bucaramanga (S), versa sobre las "9.5 hectáreas aproximadamente" del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #300-94512, en el estado en que se encuentra y como cuerpo cierto. Área contemplada en la escritura pública 9515 del 26 de octubre de 1989 de la Notaría Décima de Cali (v), escritura de adquisición del inmueble".

Señalándose en los considerandos de dicha providencia que se había tratado de un error de transcripción, y que tal error "no afecta sustancialmente el espíritu del acto administrativo al que alude la adjudicación del bien inmueble con matrícula #300-94512, toda vez que la diligencia de remate y el auto aprobatorio el remate dan certeza absoluta sobre la identidad del adjudicatario Señor VENANCIO RUEDA BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía # 91.252.286 de Bucaramanga (S) y la adjudicación a éste realizada, ha de versar sobre las "9.5 hectáreas aproximadamente" sobre el inmueble descrito anteriormente con matrícula inmobiliaria #300-94512 y en el estado en que se encuentra y como cuerpo cierto, área contemplada en la escritura pública 9515 del 26 de octubre de 1989 de la Notaría Décima de Cali (v) de adquisición del inmueble"⁹³.

Documentos, insiste el Despacho, que no fueron controvertidos por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual inevitablemente hace que sean tenidos en cuenta por esta agencia judicial y le otorgue el máximo nivel de credibilidad, es decir, el de certeza racional⁹⁴.

sobre la presunción de licitud del inmueble resulta lógica ante la sana crítica pues se observa en el plenario que la adquisición del inmueble se dio una década antes de la aprehensión por parte de la Fiscalía.

Incluso, se tiene que el Sr. **RUEDA BOHÓRQUEZ** administra el inmueble, el cual estaría ocupado por un pariente suyo de afinidad:

*"(...) PREGUNTA: ¿Ese bien inmueble actualmente se encuentra bajo su dominio?
CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTA: ¿Quién lo está explotando, usted, la DIAN, la SAE o quién*

⁹² Folios 261 al 263 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁹³ Respaldo del folio 262 del Cuaderno lb.

⁹⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias de casación del 16 de abril de 2015, Rad. No. 43262, M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ; y del 18 de enero de 2017, Rad. No. 40120, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.



*tiene ese inmueble? CONTESTÓ: Yo lo tengo, allá vive mi suegra y prácticamente vivo yo allá también doctor con mi hijo que es menor todavía y mi esposa (...)*⁹⁵.

Con lo anterior, se puede evidenciar que el deponente ejerce la posesión sobre el multicitado inmueble, demostrando una potestad efectiva, la cual la doctrina más autorizada enfatiza:

*"Una cosa está sometida a nuestro poder cuando sobre ella podemos ejecutar actos materiales, ya sea de simple conservación (depositarios, acreedores prendarios), ya de uso (arrendatarios), ya de goce y disposición (usufructuarios, propietarios)"*⁹⁶.

Sin duda alguna el afectado goza y dispone del inmueble, pues lo habita ejerciendo labores de señor y dueño en la mencionada Granja Santa Mónica, sin que la Sociedad de Activos Especiales – SAE, inclusive, materializara las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación.

7.5.2. De otro lado, el 18 de enero de 2023⁹⁷ se escuchó en declaración juramentada a la señora **GLORIA ELSA CARDENAS RAMIREZ** identificada con la C.C. 37.828.479 de Bucaramanga, contadora personal del Sr. **VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ**, quien solicitó su testimonio en favor de sus intereses, por lo tanto, se otorgó el uso de la palabra al abogado defensor, quien procedió a indagar:

"(...) PREGUNTA: ¿Conoce al señor VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ, desde cuándo y por qué motivo? CONTESTÓ: Lo conozco hace más de 15 años, lo conocí en el SENA, le llevaba asesorías a microempresarios y ahí fue cuando él me contactó para que yo le trabajara PREGUNTA: ¿Le trabajó como contadora y le llevaba las cuentas? CONTESTÓ: Sí señor, como contadora. PREGUNTA: ¿Qué funciones realizaba en el contrato que tenía con él? CONTESTÓ: Las de un contador independiente, pues le entregan toda la información, todas las operaciones, tanto ingresos como gastos, compras que haga la empresa y esa información me la enviaba para que yo le elaborara los estados financieros, así mismo yo le sacaba el IVA, pues la empresa pertenece al régimen común PREGUNTA: ¿Qué clase de empresa tenía don Venancio que usted le llevaba la contabilidad? CONTESTÓ: Compra y venta de repuestos, hace dos años que no estoy trabajando con ellos, pero la actividad era de compra y venta de repuestos. PREGUNTA: ¿De qué fecha a qué fecha estuvo usted trabajando con Venancio? CONTESTÓ: No estoy segura, pero creo que desde el 2005 en adelante. PREGUNTA: ¿Hasta qué fecha más o menos? CONTESTÓ: Hasta el 2020. PREGUNTA: ¿Ya que usted sabía de las finanzas de Don Venancio ¿Se dedicaba a la compra venta de inmuebles? CONTESTÓ: Sí señor, ellos manejaban también remates y entre los remates podía comprar vehículos, camionetas e inmuebles también y luego los vendía. PREGUNTA: ¿Sabe en qué entidades participó en remates? CONTESTÓ: El hizo con la Caja Agraria, el Banco Popular y luego con la DIAN, compraba remates. PREGUNTA: ¿Recuerda de un remate a la DIAN comprando un inmueble en la zona rural de Bucaramanga? CONTESTÓ: Hay un inmueble que compró, creo que una finca en el año 2010, estaba mirando que yo le había elaborado unos estados financieros y también le había hecho un resumen de esas compras que él había realizado, entre ellas está la compra de la finca a la DIAN que fue por \$119.850.000, así mismo le cobraron una comisión de \$3.595.500 y ese valor de \$123.445.500 se contabilizó en una cuenta de deudores, que se llama en promesas de compraventa porque no se tenía todavía esa finca a nombre de don Venancio, entonces por ese motivo se llega a esa cuenta, después en el 2016, se cambió la cuenta de deudores y se pasó a otros activos por reclasificación porque la DIAN lo exigía de esa manera, pero sigue estando como otro activo porque en verdad no tenía registro PREGUNTA: ¿Recuerda por qué no se pudo hacer el registro del inmueble? CONTESTÓ: Creo que era por el área, que la tenía diferente el área, eso es lo que recuerdo. PREGUNTA: ¿Recuerda desde qué época existe la creación de la empresa de él en la Cámara de Comercio? CONTESTÓ: Me tocaría mirar en el RUT porque no estoy segura, le digo que llevo dos años que no trabajo con ellos y uno se desentiende de los clientes, pero tengo los antecedentes de todos los clientes que he tenido y en el RUT aparece la fecha en la que inició sus actividades. PREGUNTA: ¿Tuvo conocimiento de cómo se enteró de ese remate? CONTESTÓ: No estoy segura, porque eran cosas de él privadas,

⁹⁵ Folio 20 DVD-R del Cuaderno No.3 del Juzgado. Minuto 24:49 a 25:20 Audiencia de Práctica de pruebas, 18 de enero de 2023.

⁹⁶ VALENCIA ZEA, Arturo. La Posesión, Bogotá, Editorial TEMIS Librería, 1983, pág. 15.

⁹⁷ Folios 19 y 20 del cuaderno No.3 del Juzgado.



hacia sus remates y me daña los documentos para que los contabilizara y así me enteraba. PREGUNTA: ¿Los activos de don Venancio sí tenía la capacidad para comprar ese inmueble? CONTESTÓ: Sí señor, hice un resumen de las compraventas que el hacía y en el 2009 había vendido parte de un lote de la mesética por \$157.000.000 y una venta de un lote en la Carrera 11 con 26, de ahí sacó el dinero para pagar ese remate (...)"⁹⁸.

Las manifestaciones sobre la actividad económica del señor **VENANCIO RUEDA** coinciden con los documentos que se aportaron, detallando en las declaraciones de renta los ingresos y egresos que el afectado venía realizando antes de la adquisición del inmueble encartado, dándose fe de la capacidad económica para la época de la compra del inmueble. Pero tampoco fueron atacados esos documentos que dan cuenta de la actividad económica del Sr. **RUEDA BOHÓRQUEZ**, con lo que se demostraría el origen de su pécunio, haciendo claridad que tales recursos en cabeza del prenombrado en ningún momento del presente trámite fueron controvertidos.

Luego, el ente acusador hizo las siguientes preguntas:

"(...) PREGUNTA: ¿A qué entidad o a que cuenta consignaron el dinero por el valor de ese inmueble que era rematado? CONTESTÓ: Eso fue mediante consignaciones que él hizo, o sea, lo que le compró a la DIAN, hubo una consignación de marzo 05 de 2010 de \$96.000.000 y el 10 de marzo hay una consignación de \$23.850.000, más la comisión de \$3.595.500. PREGUNTA: ¿Le pagaron directamente a que entidad? CONTESTÓ: A la DIAN, ahí dice que lo compró a la DIAN y le consignaron a la DIAN. PREGUNTA: ¿Dice que fue la contadora por muchos años del señor Venancio, además le colaboraba en las negociaciones? CONTESTÓ: No, yo no tengo conocimiento de nada de lo que él hiciera, a mí lo único que me entregaban eran documentos, entonces si el compró o vendió me llegaba después a la oficina. PREGUNTA: ¿Entre esos documentos que le entregaban portaban folios de matrículas inmobiliarias? CONTESTÓ: No, pues solamente el documento que expide la DIAN de remate, no más eso me enviaban, nunca miraba eso porque eso le compete es a los abogados, además como le digo, ese inmueble se registró como activo, no como propiedad planta y equipo, por lo mismo de que no tenía registro, por lo que se contabilizó de esa manera. PREGUNTA: ¿El señor Venancio contaba con la colaboración de algún abogado para asesorarse? CONTESTÓ: No tengo idea, la comunicación de nosotros no era mucha, era solo con la esposa de él que me enviaba los documentos, casi ni con el señor Venancio hablaba, simplemente cuando me mandaban yo les preguntaba ¿Cómo lo compraron y cómo lo pagaron? Pero no más (...)"⁹⁹.

Por último, la antigua contadora del señor **VENANCIO RUEDA**, le aclaró al ente acusador que sus funciones se limitaban a lo puramente contable, por lo tanto, la verificación de la propiedad del inmueble en cuestión no era de su competencia, lo cual cobra sentido al tener en cuenta que el bien encartado debió ser saneado por parte de la DIAN antes de iniciar la subasta pública en la cual se remató dicha propiedad.

7.5.3. Ante lo abrumador que resultan las pruebas documentales y testimoniales recolectadas y aportadas al proceso, refulge axiomático que el inmueble objeto de estudio fue subastado por parte de la DIAN, pese a tener un origen oscuro, pero ante la actuación administrativa desplegada por el ente aduanero, se le otorgó la legalidad necesaria para venderlo a través de remate.

Y el que no haya sido inscrita tal actuación en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga fue por causa de un error involuntario de transcripción respecto de las medidas del inmueble, el cual fue corregido y aclarado prontamente por la DIAN Seccional Cali.

⁹⁸ Folio 20 DVD-R del Cuaderno No.3 del Juzgado. Minuto 01:13:51 a 01:21:00 Audiencia de Práctica de pruebas, 18 de enero de 2023.

⁹⁹ Folio 20 DVD-R del Cuaderno No.3 del Juzgado. Minuto 01:21:21 a 01:24:14 Audiencia de Práctica de pruebas, 18 de enero de 2023.



Siendo así las cosas, esta judicatura, como ya lo había anunciado, negará la extinción del derecho de dominio del bien inmueble con FMI No. No. **300-94512** ubicado en la Vereda San Ignacio del municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, inmueble denominado Granja Santa Mónica, del cual aparece como titular de derechos, según la Fiscalía General de la Nación, el señor **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA**, identificado con la C.C. 16.716.259 de Cali.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. Cabe precisar que muy a pesar de que el inmueble en examen aún aparece como propiedad del Sr. **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA**, ya que no fue posible hacer el reconocimiento como propietario al Sr. **VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ** debido al señalado error de transcripción de las medidas de la finca, prontamente corregido, el Despacho exhortará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que, una vez inscrita la presente sentencia, realice todas las acciones legales pertinentes y remueva todos los obstáculos administrativos que impidan la inscripción del remate en el respectivo certificado de tradición.

8.2. También se exhortará a la DIAN, Seccional Cali, para que una vez notificada y ejecutoriada esta sentencia, nuevamente remita a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga la Resolución No. 6002-000519 del 14 de marzo de 2018, mediante la cual se resolvió ACLARAR el error aritmético de transcripción del área del inmueble determinadas en la diligencia de remate del 05 de marzo de 2010 y el auto aprobatorio del remate No. 606-000015 del 21 de junio de 2010.

Lo anterior, por cuanto resulta insostenible no reconocer la propiedad del Sr. **RUEDA BOHÓRQUEZ**, quien lleva más de diez años en posesión de dicho predio, y además demostró la adquisición legítima del predio y la legalidad de los recursos con los que fue comprado.

8.3. Se ordenará remitir la presente actuación a la Honorable Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que de conformidad con lo preceptuado en el aparte final del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, sea sometida la presente providencia al **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto del bien relacionado en el acápite cuarto de la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO EXTINGUIR EL DERECHO DE DOMINIO sobre el bien inmueble denominado "Granja Santa Mónica" identificado con la Matrícula Inmobiliaria **300-94512**, Ubicado en la vereda San Ignacio, en el municipio de Bucaramanga – Departamento de Santander, del cual aparece como propietario el señor **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.716.259 de Cali.



SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** del inmueble que reposa en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria **300-94512** registrado a nombre de **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA** con C.C 16.716.259 de Cali, ordenadas por la Fiscalía 64 Especializada, mediante Resolución del 10 de agosto de 2018¹⁰⁰ e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la Sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **NO SE EXTINGUIÓ** el derecho de dominio sobre el bien inmueble denominado "Granja Santa Mónica" identificado con la Matrícula Inmobiliaria **300-94512**, Ubicado en la vereda San Ignacio, en el municipio de Bucaramanga – Departamento de Santander, del cual aparece como propietario el señor **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.716.259 de Cali **ORDENÁNDOSE EN CONSECUENCIA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SECUESTRO** decretada por la Fiscalía 64 Especializada mediante Resolución del 10 de agosto de 2018, dentro del radicado **110016099068201700954**, comunicadas mediante oficio 186 del 13 de agosto de 2018¹⁰¹, y **ORDENÁNDOSELES** proceder a la devolución de los bienes reseñados que se encuentren a su disposición, en favor de los citados afectados.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **EXHÓRTESE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, Seccional Cali, para que una vez notificada y ejecutoriada esta sentencia, nuevamente remita a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** la Resolución No. 6002-000519 del 14 de marzo de 2018, mediante la cual se resolvió **ACLARAR** el error aritmético de transcripción del área del inmueble determinadas en la diligencia de remate del 05 de marzo de 2010 y el auto aprobatorio del remate No. 606-000015 del 21 de junio de 2010.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, **EXHÓRTESE** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** para que una vez inscriba la presente sentencia mediante la cual se decidió **NO EXTINGUIR EL DERECHO DE DOMINIO** sobre el bien inmueble denominado Granja Santa Mónica, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **300-94512**, Ubicado en la vereda San Ignacio, en el municipio de Bucaramanga, realice todas las acciones legales pertinentes y remueva todos los obstáculos administrativos que impidan la inscripción del remate realizado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, y relacionado en el numeral cuarto de la parte resolutive de este proveído, en el respectivo certificado de tradición, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEXTO: **DÉSELE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de Otras Determinaciones, en el sentido de remitir la presente actuación a la Honorable Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal

¹⁰⁰ Folio 47 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

¹⁰¹ Folio 34 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.



Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que de conformidad con lo preceptuado en el aparte final del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, sea sometida la presente providencia al **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto del bien relacionado en el acápite cuarto de la parte motiva este proveído.

QUINTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez